

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

12/4/13

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18624

Lima,

12 ABR. 2013

VISTOS:

El expediente N° 053A-09-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA) y San Francisco Contratistas Mineros y Servicios en General S.R.L. (en adelante, LA CONTRATISTA).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 de agosto de 2009.-** Se produjo el accidente fatal del señor Ysaac Paucara Rosas, trabajador de LA CONTRATISTA en la unidad minera "El Cofre" de CIEMSA.
- 1.2 **18 de agosto de 2009.-** CIEMSA comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **20 al 22 de agosto de 2009.-** La empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora), por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera, realizó la supervisión respectiva.
- 1.4 **27 de agosto de 2009.-** CIEMSA presentó a OSINERGMIN su informe de investigación del accidente fatal del señor Ysaac Paucara Rosas.
- 1.5 **1° de setiembre de 2009.-** La Supervisora presentó a OSINERGMIN su informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta N° 106-2009-MINEC.
- 1.6 **18 de setiembre y 12 de octubre de 2009.-** CIEMSA presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.7 **4 de marzo de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficios N° 277-2010-OS-GFM y N° 278-2010-OS-GFM, notificó a CIEMSA y a LA CONTRATISTA, respectivamente, el inicio de procedimiento administrativo sancionador, remitiéndoles copia del informe de la Supervisora y requiriéndoles la presentación de sus descargos.
- 1.8 **13 y 15 de marzo de 2010.-** LA CONTRATISTA y CIEMSA, respectivamente, presentaron sus descargos.



2. INFRACCIONES IMPUTADAS

El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de CIEMSA y de LA CONTRATISTA, de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas como causa del accidente fatal:

- Infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). No hubo una gestión operacional debido a la ineficiencia de la administración superior por no haber previsto un sostenimiento adecuado en lugares de alto riesgo donde el macizo rocoso presentaba condiciones desfavorables.
- Infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores y minimizar los riesgos.
- Infracción al artículo 78° del RSHM. Faltó mayor supervisión y comunicación al personal para cumplir con la secuencia operacional de sostenimiento.

3. DESCARGOS DE CIEMSA Y DE LA CONTRATISTA

3.1 Infracción al artículo 188° del RSHM:

CIEMSA señala que en cumplimiento de su sistema de gestión se determinó el sostenimiento de la estructura mineralizada mediante pilares artificiales de madera y pernos split set en forma sistemática, que resultaron eficientes, hasta que falló porque hubo un cambio en la estructura mineralizada que siempre tuvo comportamiento de roca dura y fracturas sub horizontales, presentándose estas de manera irregular.

La fractura longitudinal formó una cuña con una de las sub horizontales y ocasionó el desprendimiento de un gran bloque de mineral. Dicha fractura no se apreciaba y se presentó en esa cota y lugar. El mineral solo varió su dureza en ese punto, desprendiéndose en bloques grandes y pequeños.

LA CONTRATISTA reitera los descargos alegados por CIEMSA.

3.2 Infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° del RSHM.

CIEMSA manifiesta lo siguiente:

- a) Tomó las precauciones razonables para la explotación del tajo 295, al colocar sostenimiento mixto de pilares artificiales de madera y split set sistemático, por haber identificado el peligro de la roca, controlando el desprendimiento de bloques planos



por medio de ése sostenimiento. Además, dicho sostenimiento fue aplicado desde el inicio de su explotación hace más de un año, sin accidentes.

- b) En cuanto a la información a los trabajadores, cada trabajador está capacitado para determinar la estabilidad del lugar donde trabaja, siendo el trabajador líder y el supervisor los que calificaron la estabilidad del tajo, en el check list iper, como de alto riesgo.

LA CONTRATISTA manifiesta lo siguiente:

- c) Desde el despacho de guardia, el trabajador es informado por su supervisor, de las condiciones de seguridad de la zona donde laborará, después participa en una charla de retroalimentación al inicio de guardia, verificación de condiciones de seguridad para eliminar los riesgos antes del inicio de la labor, por lo que cumple con tomar las precauciones necesarias para proteger la salud y seguridad de los trabajadores a su cargo.

3.3 Infracción al artículo 78º del RSHM.

CIEMSA señala lo siguiente:

- a) La secuencia operacional en el tajo era el de corte y relleno, el cual se inicia con el relleno de la zona que se ha cortado. En el tajo 295 con roca fracturada sub horizontal, antes de realizar la limpieza se procedió a sostener la corona expuesta, es así que con el desprendimiento de la roca quedaron expuestos los split set, lo que demuestra el cumplimiento de la secuencia operacional del sostenimiento del tajo.

LA CONTRATISTA señala lo siguiente:

- b) Su supervisor de turno cumplió con impartir, al inicio de guardia, las instrucciones de seguridad y secuencia de trabajo a realizar y se dirigió al tajo 295 para verificar que esto se realice. Asimismo, reitera lo señalado por CIEMSA en sus descargos.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	CIEMSA
Accidentado:	Ysaac Paucara Rosas
Tipo de Accidente	Desprendimiento de rocas
Unidad Minera:	"El Cofre"
Fecha:	17 de agosto de 2009

A las 16:45 horas, el señor Ysaac Paucara Rosas (maestro perforista) y su ayudante, Marco Antonio Ticona Alejo, procedían a nivelar el piso del lado norte en el tajeo 295 del nivel 050.

El maestro cargaba el desmonte a una carretilla que sería conducida por el ayudante para vaciar al piso y rellenarlo (fojas 210).

En estas circunstancias se desprende sobre el trabajador Ysaac Paucara Rosas un bloque de mineral, de 9 m x 4 m x 1.20 m aproximadamente, lo que ocasionó su deceso (fojas 43 y 47).

Infracciones imputadas:

- 4.1 **Infracción al artículo 188º del RSHM.** No hubo una gestión operacional debido a la ineficiencia de la administración superior por no haber previsto un sostenimiento adecuado en lugares de alto riesgo donde el macizo rocoso presentaba condiciones desfavorables.

El artículo 188º del RSHM establece: *"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios"*.

En su informe de investigación, CIEMSA señala como causa inmediata del accidente: *"SOSTENIMIENTO INSUFICIENTE, a pesar del sistema con pilares artificiales de madera Split set y cuadros, no soportan los bloques de mineral que se desprenden"* (fojas 30).

En el informe de supervisión se señala como causas del accidente fatal: Falla o falta del plan de gestión: *"(...) Falta de control y liderazgo de parte de la supervisión (...), por haber permitido que se trabaje en el tajo 295 del nivel -050 sin haber sido evaluado previamente por geomecánica"* (fojas 147). Asimismo, en el ítem Acto Sub estándar se señala: *"Falla en asegurar y estabilizar adecuadamente el tajo 295 del nivel -50. El desprendimiento de rocas ocurrió por ausencia de un sistema adecuado de sostenimiento, el área de trabajo donde ocurrió el accidente del ex trabajador Isaac Paucara Rosas, se encontraba con sostenimiento inadecuado"* (fojas 148).

CIEMSA, luego del accidente, realizó el mapeo geomecánico del tajo 295, cuyo cálculo de resistencia del macizo rocoso (RMR), de fecha 19 de agosto de 2009 era igual a 43 y se recomendó el sostenimiento con pernos sistemático 1.2x1.2, cuadro un (1) metro de luz encribado y enrejado más pilar artificial para un ancho de minado de 5.66 metros y tiempo de autosoporte de un (1) día (fojas 231).

En el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad e Higiene Minera en concordancia con la opinión de la Supervisora, se señala: *"La condición subestándar fue el sostenimiento insuficiente"* y líneas abajo *"El accidente ocurre por el asentamiento de bloques enormes de mineral sobre los pilares artificiales (...)"* Asimismo, señala como causa básica del accidente fatal: *"(...) por no hacer colocar el refuerzo de los split set tal como se indicó en el reparto de guardia"* (fojas 162).

12/4/13

Asimismo, el Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente, señala que la causa del accidente se debió a una evaluación insuficiente de la exposición a pérdida permitiendo el trabajo del personal debajo de una zona con sostenimiento reducido (fojas 197).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 3: *"realizar el reforzamiento y revestimiento recomendado (...) antes de reiniciar las labores de explotación del tajo 295, Nivel -050"* (fojas 152).

Por su parte, CIEMSA en su carta de 17 de setiembre de 2009 sobre cumplimiento de recomendaciones, señala: *"Se está cumpliendo al 100% (...) se puede observar el refuerzo de cuadros y el relleno paso a paso hasta alcanzar una altura de 30 cm. A la parte inferior de los sombreros y completando 1.20 m. hasta la corona (...) "*. Adjunta las fotografías N° 4 al N° 9 (fojas 301 a 306).

Respecto al descargo presentado por CIEMSA y LA CONTRATISTA, cabe indicar que el terreno debe ser evaluado para conocer las condiciones y características de la masa rocosa, para fines de adecuar el sostenimiento a las mismas, por lo que no cabe alegar cambio en la estructura mineralizada para desvirtuar la infracción imputada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.2 **Infracción al inciso b) y d) del artículo 33° del RSHM.** La supervisión no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores y minimizar los riesgos.

El artículo 33° del RSHM establece: *"Es obligación del supervisor: (...)*

b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos (...)

d) Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo".

Cabe señalar que la infracción al inciso b) y d) del artículo 33° del RSHM se encuentran relacionadas, ya que si no se logró identificar los peligros y evaluar los riesgos, no se iba a poder cumplir con la obligación de informar a los trabajadores; por lo que al ser una consecuencia del otro corresponde ser evaluados como una sola infracción.

En su informe de investigación, CIEMSA señala como conclusión: *"Hubo condición sub estándar (fracturas y falla sub horizontales encima del techo o corona) en el lugar del accidente, pero no pudo detenerse"* (fojas 11).

En el Informe de la Supervisora se señala como causa inmediata, en el ítem Acto Sub estándar: *"(...) No advirtieron el peligro y el riesgo que implica una labor de alto riesgo por la presencia de fallas, fracturas, diaclasas y discontinuidades del macizo rocoso"* (fojas 148 y 149).



Asimismo, el Superintendente de Mina de CIEMSA señala en su manifestación que "(...) se ordenó colocar Split set y supervisión a primera hora que no lo hicieron y una deficiente supervisión y evaluación insuficiente en el área del accidente (...)" (fojas 190).

En tal sentido, la Supervisora consignó como Observación N° 5: "Incumplimiento de obligaciones del supervisor en tomar toda precaución razonable, para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos, el supervisor es responsable de su seguridad y la de los trabajadores a su mando" (fojas 150).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 7: "El titular minero debe mejorar la supervisión e inspección a las labores mineras, dando énfasis a las labores de alto riesgo" (fojas 152).

Por su parte, CIEMSA en su documento sobre cumplimiento de recomendaciones señaló: "Se cumplió al 100%. En el despacho de Guardia de Mina se reportan todos los hallazgos de Condiciones y Actos Subestándares de la Inspección Diaria de Seguridad e Internas de las empresas contratistas; los hallazgos de RIESGO CRITICO Y ALTO se anotan en el Libro de Despacho de Guardia para hacerle el seguimiento respectivo" (fojas 307).

Respecto al descargo a), cabe indicar que la supervisión deficiente puede verificarse en el check list del día del accidente, realizado por el personal de LA CONTRATISTA, en el que se señala: "terreno fracturado, desate minucioso, continuar desatando, y completar pilares sudafricanos" (fojas 234); no se tuvo en cuenta que la labor era de alto riesgo y tenía que evaluarse previamente el terreno. No obstante, como no tenía una evaluación Geomecánica de la labor, no advirtió las fracturas y fallas sub horizontales encima del teclado o corona, lo que exigía evaluar el sostenimiento utilizado tal como expone en su mapeo geomecánico de fecha 19 de agosto de 2009 (fojas 231).

Respecto al descargo b), cabe señalar que las obligaciones previstas en los incisos b) y d) del artículo 33º del RSHM corresponden a la supervisión de CIEMSA y de LA CONTRATISTA; ya que ellos son los responsables de identificar los peligros y evaluar los riesgos, informando de ello al personal que tienen a su cargo.

Cabe agregar que la presente imputación no se encuentra relacionada a la capacitación que se debe brindar a los trabajadores conforme lo exige el RSHM.

Respecto al descargo c), se debe indicar que en el Chek List IPER que CIEMSA adjunta a sus descargos (fojas 420), no se advierte todas las condiciones desfavorables de la masa rocosa que influyeron en el evento, tales como las fallas, diaclasas y discontinuidades. Además, se debe señalar que el chek list no se encuentra firmado por el personal que realizó el IPER.

Teniendo en cuenta que la infracción al artículo 188º y la infracción a los incisos b) y d) del artículo 33º del RSHM derivan de una misma conducta ilícita, como es la falta de identificación de peligros (condiciones desfavorables del macizo rocoso), informar a los trabajadores acerca de los mismos, así como determinar el sostenimiento adecuado, por lo



que de conformidad con el Principio de Concurso de Infracciones previsto en el artículo 230º numeral 6) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 5º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, corresponde sancionarlas como una sola infracción.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.3 **Infracción al artículo 78º del RSHM.** Faltó mayor supervisión y comunicación al personal para cumplir con la secuencia operacional de sostenimiento.

El artículo 78º del RSHM establece: *"Para lograr que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo, los supervisores explicarán los procedimientos de una tarea paso a paso, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica"*.

La infracción imputada consiste en la falta o deficiencia, por parte del supervisor, en la explicación de los procedimientos de la tarea de sostenimiento, para lograr su entendimiento y puesta en práctica.

Cabe mencionar que conforme a la declaración del Superintendente de Mina de CIEMSA, se advierte: *"que en el despacho de la guardia de 14:00 a 22:00 horas, se ordenó colocar Split Set y supervisión a la primera hora, lo que no hicieron (...)"* (fojas 190).

Asimismo, el no haberse cumplido con lo establecido en el procedimiento escrito de trabajo seguro -PETS "Instalación de Split Set y Malla" (fojas 236), configura infracción al inciso c) del artículo 33º del RSHM, el cual no ha sido materia de imputación, por lo cual no existe sustento que acredite el incumplimiento imputado.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

5. **DETERMINACION DE LA SANCION A IMPONER**

De acuerdo a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente Resolución CIEMSA y LA CONTRATISTA son responsables por la comisión de una (1) infracción que ha sido determinada como causa del accidente fatal, por lo que resulta sancionable de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18624

COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12/4/13

Resolución N° 233-2009-OS/CD; el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** y **SAN FRANCISCO CONTRATISTAS MINEROS Y SERVICIOS EN GENERAL S.R.L.**, con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° y al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** y a **SAN FRANCISCO CONTRATISTAS MINEROS Y SERVICIOS EN GENERAL S.R.L.**, por infracción al artículo 78° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

JOSE LUIS LUNA CAMPODÓNICO
GERENTE GENERAL (e)